

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Quinto Civil Municipal de Descongestión**

Ref.: 2020-00322-00 ASUNTO: FALLO DE TUTELA

Bogotá D.C. trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

**Expediente N° 11001-41-89-005-2020-00322-00**

**REF: ACCIÓN DE TUTELA de DAVID ERNESTO SANCHEZ SANCHEZ contra MARIA TERESA MARIN YAIMA, MARIA ENELDA YAIMA, JOSE ALEJANDRO MARIN PLATA, JOSE ALEJANDRO MARIN YAIMA**

Como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, procede el Despacho, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, a resolver la acción de tutela de la referencia. Dicha tarea se acometerá con base en los siguientes,

## I. ANTECEDENTES

### 1.1 Aspectos fácticos

Se trasladan en los siguientes términos:

PRIMERO. Contraí matrimonio civil con la Sra. Maria Teresa Marin Yaima el día veintiuno (21) de noviembre del año dos mil quince (2015), en la Notaría segunda (2ª) del círculo de Cartagena, de acuerdo con el registro Civil de Matrimonio con el Indicativo Serial No. 06726443.

SEGUNDO. Por problemas de convivencia y diferencias irreconciliables en nuestra relación de pareja, hemos tomado la decisión de dar por terminado el vínculo del matrimonio por lo que, por solicitud expresa por parte de la conyugue, nuestra cohabitación fue suspendida desde el día 23 de agosto de 2019 y así se mantendrá a partir del momento que se logró llegar a un acuerdo para la liquidación conyugal y se suscriba la correspondiente escritura pública de divorcio de matrimonio civil y la liquidación de sociedad conyugal.

TERCERO. A la fecha, no se ha logrado un acuerdo conciliatorio con la Sra. Maria Teresa ni con su apoderado, el Dr. Henry Martinez Soriano identificado con c.c. 19462084 de Bogotá, para la realización del divorcio y la liquidación de bienes de la sociedad conyugal. Lo anterior, debido a las pretensiones económicas desmedidas y desproporcionadas de la accionada y de su abogado apoderado. Adicionalmente, es importante mencionar que actualmente no ha sido posible iniciar un proceso legal de divorcio debido al cierre de los juzgados de familia ocasionado por la actual cuarentena debido a la pandemia del covid-19.

CUARTO. Durante los años de convivencia con la Sra. Maria Teresa compartimos la custodia de dos mascotas, así:

Un canino de raza Pug, de 7 años de edad y de nombre "Nash" el cual fue adoptado únicamente por parte mía desde su fecha de nacimiento (15 de marzo de 2013) y con el cual conviví durante mas de 2 años y medio antes de contraer el matrimonio antes citado y antes de iniciar mi convivencia con la Sra. Maria Teresa. Por los motivos anteriormente mencionados, es importante aclarar que esta mascota no hace parte de la sociedad conyugal y que dentro del proceso de divorcio y liquidación de bienes de la sociedad conyugal no se pretende que esta mascota sea considerada un bien semoviente ya que su valor es únicamente sentimental más no económico. (ii) Un canino de raza Collie, aproximadamente de 13 años de edad y de nombre "Zeus" el cual fue adoptado durante el año 2016 y que hace parte de la sociedad conyugal; dentro del proceso de divorcio tampoco se pretende que esta mascota sea considerada un bien semoviente al ser su valor únicamente sentimental más no económico.

QUINTO. Relato detallado de los hechos y de la situación actual:

Durante el mes de enero de 2020 y después de varios meses de no convivencia, la señora Maria Teresa regresó al apartamento donde convivíamos y, de manera conjunta, decidimos que yo dejaría de vivir en ese lugar debido a la falta de condiciones para la sana convivencia y con el fin de garantizarle a ella su tranquilidad y estabilidad mientras que finalizábamos el proceso de divorcio y liquidación de bienes. Las dos mascotas que mencioné anteriormente se quedaron en ese apartamento con ella ya que, en ese momento, yo no tenía un lugar fijo donde irme a vivir y tener las mascotas bajo mi custodia.

Posteriormente, la señora Maria Teresa, alegando incapacidad de convivir con ellos debido a restricciones de salud que desconozco, ha tomado la decisión de sacar del apartamento a las dos mascotas con el fin de no permitirme el acceso a verlos y los ha enviado a la vivienda de sus padres (Sr. José Alejandro Marin Plata c.c. 19302484, Sra. Maria Enelda Yaima García c.c. 41654323) y de su hermano (José Alejandro Marin Yaima c.c. 80049520) ubicada en la localidad Antonio Nariño (Calle 26 Sur No. 27-23) de Bogotá.

En ese lugar, donde se encuentran actualmente, las mascotas no cuentan con las mismas condiciones ni calidad de vida que tenían cuando convivían conmigo por los siguientes motivos: (i) los familiares de la Sra. Maria Teresa nunca los sacan a un parque a caminar, a ejercitarse o a recibir la luz del sol ni a hacer sus necesidades; además viven hacinadas y encerradas en las escaleras de una casa en condiciones de desaseo, (ii) a la fecha, no cuento con garantía o prueba alguna de que las mascotas estén al día en sus cronogramas de vacunas, desparasitaciones ni que les hayan aplicado los medicamentos antipulgas y garrapatas; esta situación la manifiesto debido a que la Sra. Maria Teresa nunca estuvo pendiente de estos asuntos durante el tiempo que convivimos como pareja y el único responsable de sus tratamientos siempre fui yo, (iii) el perro de raza Collie es un perro anciano con problemas de cadera y articulaciones; cuento con soportes de sus exámenes médicos recientes donde se acredita que el perro necesita tratamiento de acupuntura urgente el cual yo estaba gestionando hasta el momento que me restringieron el acceso al perro; a la fecha, tampoco cuento con soportes o conocimiento sobre si esta mascota ha recibido dicho tratamiento médico, (iv) el perro de raza Pug está aumentando su peso por la misma razón de no tener ejercicio diario lo cual me preocupa bastante ya que esta es una raza sensible a problemas respiratorios derivados del sobrepeso, (v) el estado emocional de las mascotas podría no ser óptimo debido a que no me permiten verlos y, además, a que tampoco están conviviendo con la Sra. Maria Teresa.

### 1.2 Derechos Vulnerados

Haciendo uso del mecanismo señalado en el art. 86 de la Carta Política, solicita el accionante, el amparo de los derechos fundamentales a LA VIDA, INTEGRIDAD FÍSICA, LA SALUD, SALUD EMOCIONAL y PSICOLÓGICA.

### 1.3. Pretensiones

En síntesis el accionante solicita que por medio de este mecanismo constitucional, le sean amparados los derechos precitados y se le ordene a los accionados, entregarle la mascota (canino de raza Pug y de nombre Nash) para que el accionante pueda convivir con ésta y ejercer su cuidado y protección de manera definitiva e ininterrumpida.

### 1.4. Actuación Procesal

Tras disponerse el trámite de la acción correspondiente, mediante providencia del veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020), se admitió la presente acción de tutela, corriéndosele traslado de la misma a los accionados **MARIA TERESA MARIN YAIMA, MARIA ENELDA YAIMA, JOSE ALEJANDRO MARIN PLATA, JOSE ALEJANDRO MARIN YAIMA** y al médico tratante de la accionante.

Una vez notificados del auto admisorio de la presente acción, como así consta correos electrónicos, los accionados, dentro del término legal concedido por el Despacho para que ejerciera su derecho de defensa, hacen lo propio en el término concedido, pronunciamientos que se encuentran inmersos en la presente encuadernación.

Pertinente resulta, entrar a analizar si efectivamente fueron vulnerados los derechos fundamentales invocados por la accionante.

### 1.5. Elementos de juicio

La accionante adjuntó a su escrito de tutela, los siguientes documentos:

- Anexos, cédulas, certificados médicos, propuestas de arreglos.
- Escrito de tutela (fol. 1 a 8).

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia.

Al tenor del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, resulta este Despacho competente para conocer de la presente acción de tutela, pues de conformidad con el inciso 3° del numeral 1° de dicha norma, las acciones de este linaje, interpuestas en contra de los particulares, son de conocimiento en primera instancia de los Jueces Municipales. La misma competencia es diferida en tratándose de solicitudes de amparo elevadas contra de entidades del orden municipal o distrital.

### 2. Finalidad del amparo constitucional.

Por conocida se tiene la finalidad del amparo constitucional, en cuanto mecanismo de origen superior y estirpe excepcional, que se encuentra al alcance de toda persona cuando observa que sus derechos fundamentales sean vulnerados o amenazados por parte de las autoridades, o de los particulares, pero en los casos taxativamente

señalados por la ley.

### **3. Del objeto de la presente acción de tutela.**

Acudió el actor al excepcional mecanismo de protección en orden a que le sea amparado los derechos precitados y se le ordene a los accionados, entregarle la mascota (canino de raza Pug y de nombre Nash) para que el accionante pueda convivir con ésta y ejercer su cuidado y protección de manera definitiva e ininterrumpida.

### **4. Sobre el derecho a la salud en conexidad con la vida.**

El derecho a la salud, comprende la facultad que tiene todo ser humano de mantener tanto la normalidad orgánica como la funcional, tanto física como psíquica y psicosomática, de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de la persona, lo cual implica una acción de conservación y de restablecimiento por parte del poder público como de la sociedad, la familia y del mismo individuo.

En este sentido, el alto Tribunal Constitucional ha señalado además que *"la salud es un estado variable, susceptible de afectaciones múltiples, que inciden en mayor o menor medida en la vida del individuo"*. La jurisprudencia se ha caracterizado por su perfil garantista, asentando claros sus criterios entorno a éste particular; en Sentencia T-645 de 1996, M. P., Dr. Alejandro Martínez Caballero, la Corte sostuvo lo siguiente:

*"Debe aclararse, como también se hizo en las sentencias relacionadas, que el concepto de Vida al que se ha hecho referencia, supone un derecho constitucional fundamental no entendido como una mera existencia, sino como una existencia digna con las condiciones suficientes para desarrollar, en la medida de lo posible, todas las facultades de que puede gozar la persona humana; así mismo, un derecho a la integridad personal en todo el sentido de la expresión que, como prolongación del anterior y manifestación directa del principio de la dignidad humana, impone tanto el respeto por la no violencia física y moral, como el derecho al máximo trato razonable y la mínima afectación posible del cuerpo y del espíritu"*.

Es por lo anterior, que tanto la vida como la salud deben ser vistas como prerrogativas máximas, cuya observancia resalta un carácter único, más no separado, es decir, que no podría estimarse la Vida digna sin la garantía previa de una salud e integridad correlativas, siendo del caso que la fundamentabilidad de tales derechos deba reconocerse como un todo, en el cual sea la Vida la piedra angular sobre la cual se soporte la existencia digna de la persona.

4.1. Ahora bien, y en atención a la respuesta allegada por los accionados y las demás comunicaciones remitidas por las partes, este despacho considera que los derechos a proteger más que del accionante son de las partes en su totalidad, pues se denota una fuerte fricción entre todos los integrantes de esta acción constitucional, no solo se están agrediendo física, sino además, psicológicamente lo que ha hecho incluso que se tomen medidas de protección para la accionada **MARIA TERESA MARIN YAIMA** por considerarlo así el comisario de familia.

Lo que hace considerar incluso la gravedad de la situación por la que pasan los interesados en el presente fallo, afirma el accionante que su salud mental y emocional está siendo menoscabada por no tener en su

custodia y protección el semoviente de raza Pug y de nombre Nash, salud que en caso de verse deteriorada llega a los peores escenarios de violencia que está enfrentando nuestra sociedad, como bien es conocido por los accionados el actuar del accionante denota afectación de su psiquis y deterioro en la adaptación con su medio y su entorno social.

Si entregarle un semoviente al accionante, hace que actúe con todas sus facultades y deje de ejercer acciones que agredan o transgredan de igual forma la tranquilidad, la salud emocional y física de los señores **MARIA TERESA MARIN YAIMA, MARIA ENELDA YAIMA, JOSE ALEJANDRO MARIN PLATA, JOSE ALEJANDRO MARIN YAIMA**, es de resorte de este fallador proteger los derechos que se ven violentados a todos los actores de la misma, que enviar por competencia o por otro mecanismo la pretensiones de esta acción de tutela.

Del estudio de todo el material arrimado a esta acción constitucional se desprende la violación de varios derechos de las partes, por las mismas partes, más en la esfera de los derechos de la señora **MARIA TERESA MARIN YAIMA** quien ha tenido afectación a su tranquilidad y a su vida en general por las actuaciones del señor **DAVID ERNESTO SANCHEZ SANCHEZ** lo que no escapa de la protección para este administrador de justicia, por ello, ordenara la entrega del semoviente de raza Pug y de nombre Nash al accionante, con el fin de que cesen las reclamaciones en todos los aspectos y tonos hacia los accionados, a fin de proteger no la salud mental del señor **SANCHEZ**, más por la seguridad y protección de los derechos de la señora **MARIA TERESA MARIN YAIMA**.

Es por lo anterior que ordenara la entrega del semoviente de raza Pug y de nombre Nash con acompañamiento de la estación de policía, cuadrante, o cai, de elección del accionado **JOSE ALEJANDRO MARIN YAIMA**, para evitar contacto entre el accionante y los demás accionados quienes pueden tener algún tipo de afectación en el cumplimiento de esta orden de tutela.

Dicha entrega debe realizarse en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente fallo dadas las condiciones sanitarias por las que atravesamos, tiempo en el cual el señor **JOSE ALEJANDRO MARIN YAIMA** contactara al personal de la policía a su elección para la entrega del animal, evitando así malos entendidos y actuaciones irregulares por parte del señor **DAVID ERNESTO SANCHEZ SANCHEZ**, donde se constatará la entrega física y material del canino, terminando de esta manera los reclamos, las acciones y los hostigamientos por lo que pasan los accionados por conductas del accionante. Levantando un acta y dejando prueba del hecho a fin de evitar futuras reclamaciones.

El comportamiento y el cumplimiento conforme las instrucciones dadas permitirá el avance y la recuperación de la salud mental del accionante, lo cual debe ser suficiente para llevar un proceso de liquidación de la sociedad conyugal en buenos términos, más aun cuando el accionante ya tiene una orden emitida por una autoridad competente para cesar cualquier tipo de actuación que afecte en algún sentido la salud y tranquilidad de la accionada **MARIA TERESA MARIN YAIMA** quien es sujeto de especial protección conforme las

consideraciones y la percepción del comisario de familia.

**5. Ley 1751 de 2015 reglamenta el derecho fundamental a la salud.**

Es importante resaltar que esta ley tiene por objeto garantizar el derecho fundamental a la salud, regularlo y establecer sus mecanismos de protección, de ahí se desprende el Art. 2 y los literales c) y e) del Art. 6 en cuyo contenido se dispone;

**Artículo 2º. Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud.** *El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.*

*Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.*

**Artículo 6º. Elementos y principios del derecho fundamental a la salud.** *El derecho fundamental a la salud incluye los siguientes elementos esenciales e interrelacionados (...);*

**d) Continuidad.** *Las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas.*

**e) Oportunidad.** *La prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones.*

La citada norma, reitera la responsabilidad del Estado por la recuperación y rehabilitación de la salud de los individuos en general, en este caso los señores **DAVID ERNESTO SANCHEZ SANCHEZ, MARIA TERESA MARIN YAIMA, MARIA ENELDA YAIMA, JOSE ALEJANDRO MARIN PLATA, JOSE ALEJANDRO MARIN YAIMA**, han visto trasgredida su tranquilidad física y emocional, la cual espera este despacho se restablezca con la entrega del animal y se llegue a una sana convivencia entre las partes relacionadas.

Así las cosas, advierte el Despacho la improcedencia del remedio Constitucional deprecado para la protección de los derechos fundamentales del accionante.

Por no ser necesarias más consideraciones, el Despacho negará el amparo solicitado, por carencia actual del objeto.

### **III. DECISION**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER**, por las razones dadas, la tutela presentada por **DAVID ERNESTO SANCHEZ SANCHEZ** contra **MARIA TERESA MARIN YAIMA, MARIA ENELDA YAIMA, JOSE ALEJANDRO MARIN PLATA, JOSE ALEJANDRO MARIN YAIMA**.

**SEGUNDO: ORDENA** en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente fallo dadas las condiciones sanitarias por las que atravesamos, al señor **JOSE ALEJANDRO MARIN YAIMA** contactar personal de la policía para la entrega del animal, de raza Pug y de nombre Nash, al señor **DAVID ERNESTO SANCHEZ SANCHEZ**, conforme las consideraciones arriba desplegadas.

**TERCERO:** Si el presente fallo no fuere impugnado conforme el Art. 32 del Decreto 2591 REMÍTASE a la Corte Constitucional para su eventual revisión. **OFICIESE.**

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** por el medio más **expedito y eficaz** a las partes y a las vinculadas. **OFICIESE**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**  
**JUEZ.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia